



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0006/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-542-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0006/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000031**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-29/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000031**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información respecto a la persona ***** , adscrita a la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con su situación laboral durante*



el año 2024:

1. Justificación de Ausencias

Copia de los justificantes legales que amparen sus ausencias de los días 14 al 18 de octubre de 2024 y 21 al 25 de octubre de 2024, especificando el tipo de documento presentado (licencia médica, días económicos, permisos, u otro), el motivo señalado y el área que aprobó dichos justificantes.

2. Uso de Días Económicos

Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro.

3. Descuentos por Faltas Injustificadas

Detalle de los descuentos salariales aplicados por faltas injustificadas en el año 2024, indicando:

Fechas de las faltas.

Monto descontado por quincena o periodo.

Fundamento para determinar dichas faltas como injustificadas.

4. Registro de Entrada y Salida

Copia del documento oficial o administrativo que justifique por qué no registra su entrada y salida diariamente, tomando en cuenta que las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022), en su Artículo 32, establecen que: "La Dirección General de Recursos Humanos implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas."

Si existe una excepción documentada que permita que esta persona no registre su asistencia, solicito una copia del fundamento que sustenta esta excepción y del documento que la autoriza.

Fundamentación Adicional

La información solicitada no constituye un "juicio de valor", sino datos administrativos que se encuentran en posesión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben estar documentados y disponibles conforme a las obligaciones de transparencia activa y acceso a la información pública establecidas en:

1. Artículo 6° Constitucional, que garantiza el acceso a la información pública como un derecho fundamental.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70, que establece la obligación de los sujetos obligados



de transparentar información relativa a su gestión y operación administrativa, incluyendo licencias, justificantes, y descuentos salariales.

Artículo 4, que define como información pública todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de cualquier autoridad.

3. Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022):

El Artículo 32 establece la obligatoriedad de registrar la entrada y salida de las personas servidoras públicas como parte del sistema de control de asistencia.

El Artículo 33 indica que las faltas injustificadas generan descuentos salariales, lo que implica que la Dirección General de Recursos Humanos debe tener registro de dichas incidencias.

El Artículo 63 regula el uso de días económicos, los cuales son derechos laborales documentados.

Por lo tanto, las ausencias justificadas o injustificadas, los descuentos salariales y las excepciones al registro de entrada y salida no son cuestiones personales o de juicio de valor, sino información objetiva que debe constar en documentos oficiales.

Naturaleza de la Solicitud. No se solicita información confidencial ni sensible, como datos personales protegidos. Se pide únicamente acceso a documentos administrativos que fundamentan actos oficiales (justificantes, descuentos y excepciones laborales). Se solicita la información en PDF”.

II. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0006/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-52-2025** a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-346-2025** de



veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos cumplió con el requerimiento, donde, informó lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, es competente para atender la solicitud de información.
- b) Del punto 1 de la solicitud, hizo del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no ubicó algún documento con la información requerida; por tanto, declaró la información como inexistente, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio **SO/014/2017**¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) Respecto del punto 2, proporcionó la información respectiva de los días económicos que comprenden el periodo del año dos mil veinticuatro, e informó que el área responsable de dichos días es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal de la Dirección General de Recursos Humanos.
- d) Por lo que refiere el punto 3, mencionó que de conformidad con los artículos 24, fracción VI y 116, párrafo primero, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la simple manifestación de la existencia o no de la información es confidencial, por lo que no

¹ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



se puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

- e) En relación con el punto 4, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no ubicó algún documento con la información requerida; por tanto, declaró la información como inexistente, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio **SO/014/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. Con base a lo anterior, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el expediente electrónico **UT-6/0005/2025**, a fin de que se pronunciara con la inexistencia y la confidencialidad de la información.

V. En sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **VARIOS CT-VT/A-3-2025** con las siguientes determinaciones:

“PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas la presente resolución”.



VI. Por oficio electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CT-VT/A-3-2025, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.

En dicha resolución podrá encontrar parte de la información que dicho órgano colegiado tuvo por atendida y que analiza en los apartados *1. Información que se pone a disposición., 2. Información inexistente. y 3. Información confidencial.*

Por este medio, se hace de su conocimiento lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-346-2025, en el que se informó lo siguiente:

‘Respecto al punto ‘2. Uso de Días Económicos Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro’ (sic), se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable referida se ubicó la información requerida. Dicho lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación se desglosa la fecha y cantidad de días económicos solicitados por la persona objeto del requerimiento durante el año 2024. Asimismo, se informa que el área responsable del registro de dichos días es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal de la Dirección General de Recursos Humanos:

<i>Fecha solicitada</i>	<i>Número de días económicos</i>
<i>21/03/2024</i>	<i>1</i>
<i>03/07/2024</i>	<i>1</i>
<i>26/08/2024</i>	<i>1</i>
<i>12/11/2024</i>	<i>1</i>

(....)”.



La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el diecisiete de febrero del año en curso.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS: 1. Falta de exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada: Se declaró inexistente la información sobre las ausencias justificadas y el registro de entrada y salida. Sin embargo, conforme al principio de documentación del artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la SCJN está obligada a documentar todas las incidencias laborales de su personal, incluyendo ausencias justificadas o injustificadas. En este sentido, el artículo 19 de la misma ley establece la presunción de existencia de la información cuando se refiere a facultades o atribuciones de la autoridad. Por lo tanto, la SCJN debe tener registros administrativos sobre estos temas y su inexistencia sugiere una omisión en la obligación de documentar su actuar. 2. Clasificación indebida como información confidencial: La SCJN negó el acceso a los registros de descuentos por faltas injustificadas, argumentando que se trata de información confidencial. No obstante, los datos sobre descuentos salariales derivados de faltas injustificadas constituyen información administrativa y no datos personales sensibles, de conformidad con el artículo 70 de la LGTAIP. El mismo artículo establece que las entidades públicas están obligadas a transparentar información relativa a licencias, inasistencias y descuentos salariales. En consecuencia, la clasificación como información confidencial resulta improcedente, pues se trata de información relacionada con el ejercicio de recursos públicos. 3. Entrega parcial de la información sobre días económicos: Aunque se proporcionó un desglose de los días económicos utilizados en 2024, la SCJN no incluyó documentación que respalde dichas autorizaciones ni el criterio para su otorgamiento, lo que impide verificar la veracidad de la información entregada. PETICIÓN: Con base en lo anterior, solicito lo siguiente: 1. Se ordene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos administrativos y bases de



datos, a fin de localizar y proporcionar la información relativa a: Justificación de las ausencias del 14 al 18 y del 21 al 25 de octubre de 2024. Documento que justifique la falta de registro de entrada y salida de la persona servidora pública. 2. Se revoque la clasificación de información confidencial respecto a los descuentos salariales por faltas injustificadas, en virtud de que dicha información está vinculada con el ejercicio de recursos públicos y, por lo tanto, debe ser accesible conforme al artículo 70 de la LGTAIP. 3. Se requiera a la SCJN que proporcione documentación adicional que respalde la relación de días económicos utilizados en 2024, incluyendo los oficios de autorización correspondientes. 4. En caso de que la SCJN insista en la inexistencia de la información, se le requiera justificar y documentar adecuadamente las razones de dicha inexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 138 de la LGTAIP”.

VIII. Por correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-542-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los



emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

³ **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

⁴ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.



En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

⁵ “**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”



Esto es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, a efecto de que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les

⁶ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Artículo 49. *Ídem.*”

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



corresponda.

Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió diversos documentos relacionados con una servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**.

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

En los agravios esgrimidos por el peticionario, manifestó, en esencia,



que: i) la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, pues se declaró inexistente la información sobre las ausencias justificadas y el registro de entrada y salida; ii) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el acceso a los registros de descuentos por faltas injustificadas porque se trata de información confidencial, sin embargo, los datos sobre descuentos salariales derivados de faltas injustificadas constituyen información administrativa y no datos sensibles de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y iii) la entrega parcial de la información sobre días económicos, pues no incluyó documentos que respalden dichas autorizaciones.

Dichas inconformidades encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones I II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. (...)*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
- (...)”.*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veinticinco**⁷.

⁷ Ello en virtud de que los días veintidós y veintitrés de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno



iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos y al Comité de Transparencia, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 29-2025 ADMISIÓN versión final.doc

Identificador de proceso de firma: 703358

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:27Z / 13/03/2025T09:17:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 49 21 0b ea be a9 37 e4 8b 70 c4 63 96 e8 64 01 d2 54 6b e4 44 c6 a5 39 6b 9c 26 49 39 e3 55 8e 39 27 1d de 2a 29 d2 84 82 7f d6 2c 38 a1 6b 15 60 da 05 59 b5 58 ed 24 35 db 7e 9b f6 7c 34 66 1b fa dc ff 8d 06 77 f4 0f 2f ed 3d a8 37 9d 8d 50 ba 03 b5 4f cd 70 7f f4 fa 40 d1 05 c4 73 fa 36 bb 98 65 7d 33 ce 04 d2 43 92 7c a4 1b fd 17 3f 5e 73 e6 ec 2b 06 02 81 90 89 18 4f 7a 39 a8 e1 b7 fb 4b e8 02 4b 82 09 d7 aa d4 0f e8 95 e5 7f 3c c7 0b 16 c3 f1 be 65 6c ec 93 ac 98 fd 8c 48 d0 91 f9 a2 81 71 e3 eb 66 94 ba 99 f4 e9 de d5 88 c2 00 e2 51 31 32 bc ec a1 20 69 51 1e 53 94 13 8f 58 68 20 f1 a6 19 6e dd 52 5f aa 2a 22 dc 4b 0e 24 50 68 54 10 9f ec 44 9b 18 3a 24 57 c3 55 24 b3 64 45 99 cb ad 7f 13 9c df 42 1d 37 f8 c7 db 11 99 9c ce 96 3e 61 ad a1 83 03 8b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:08Z / 13/03/2025T09:17:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:17:27Z / 13/03/2025T09:17:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283813			
	Datos estampillados	0C8F218F76B83CA178742A5D584F4B16A403F05F7A173EA8E5C5041077DA4AA8			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:29Z / 12/03/2025T16:10:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 59 f3 c6 80 d3 6a d5 50 d5 6d ab da ec 76 ad 6a 04 7a 0b 66 7c 4f b2 88 b6 a2 4a a9 8f df da e5 b6 0c b7 35 10 28 54 d4 82 52 3f 91 16 b1 8b 1c 83 31 a7 dc 01 32 d0 69 56 dc f5 4a 5f 51 7c 27 2b 59 a6 49 52 e4 60 9a 0e 0a 39 8d 5b 70 0a d1 aa 37 5b e5 ea 6f 95 fb 58 ac 17 05 f4 2a 6c 59 47 74 68 00 9c 8e 54 09 c1 9b 99 9e db 8a 88 20 a5 ba 7d c4 34 c9 99 59 58 d6 37 de ad bd 0a 6d 37 6f 61 50 a5 4b 24 b3 4d a1 d1 3e ff 19 2e a2 91 7e d1 b6 ee 73 3b 16 a3 f6 78 06 74 f1 ae 1d 16 fa 00 00 62 ba 45 fc fd e0 8e 8a b1 ac 36 0f 36 3d 62 1a 94 e2 9c 8d 20 a5 c7 ec eb f5 59 f0 75 37 86 a5 8b 75 ac 11 f4 18 60 53 b2 14 68 b5 a5 d0 48 c8 c4 f9 cb af 26 15 75 f8 3d 72 1d 0d d0 8b ff 09 c8 37 8f c1 5f ec 26 54 5f 66 8a 9f 1f 65 1b 9d d2 27 aa 30 0e 91 3b 25 f4 16 80				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:29Z / 12/03/2025T16:10:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:29Z / 12/03/2025T16:10:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8281653			
	Datos estampillados	9F65A75AE26642AEA0AB5DDE4B2C9AECFD473DAB0F255BCF2C5FB6320C53930D			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	